

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 04/2016

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su expediente 010/2016 y referencia CC 010-resolución-2016

Interesados: C.A. Quart, C.A. Cheste

Tipo de documento: Recurso

Aclaraciones y antecedentes

El C.A. Quart presentó al Comité de Competición de la FACV, reclamación por hechos sucedidos en encuentro de fecha 9 de abril de 2016, el 12 de abril de 2016.

El Comité de Competición emitió resolución en el sentido que consta en autos, no admitiendo el mismo al considerarlo fuera de plazo por aplicación del art,75 del RGC.

Contra ella, se presentó recurso por parte del C.A. Quart el 21 de abril de 2016, en el sentido que más adelante pasaremos a desgranar.

De dicho recurso se le dió traslado para alegaciones al C.A. Cheste conforme marca el art. 112 de la L 30/92, el cual fue contestado a fecha 20 de mayo de los presentes en el sentido de solicitar la confirmación de la resolución recurrida.

Este Comité emitió Resolución en el sentido básicamente de devolver al Comité de Competición el expediente para que resolviera sobre el fondo del asunto.

El Comité de Competición resolvió mediante Resolución 10/2016 el 1 de noviembre en el sentido que consta en el expediente.

Contra ella, se presentó recurso por parte del C.A. Quart el 30 de noviembre de 2016, impugnando la resolución anteriormente mencionada.

De dicho recurso se le ha dado traslado para alegaciones nuevamente al C.A. Cheste conforme marca el art. 112 de la L 30/92, el cual fue contestado en el sentido de reiterar sus anteriores alegaciones.

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- En su nuevamente extenso recurso el C.A. Quart (a partir de estos momentos el reclamante), presenta dos grupos de reclamaciones. El primero, en las que las relaciona con letras es el que vamos en estos momentos a considerar.

En cuanto a que el Comité de Competición no tiene en cuenta el informe arbitral, este Comité de Disciplina Deportiva, ya ha manifestado en innumerables ocasiones que el mismo tiene que ser tomado en cuenta, y que este Comité siempre lo ha tomado en cuenta. Lo que sucede, y el reclamante podría fácilmente haberlo sabido si se hubiera tomado el interés de leérselo, ya que estaba a su disposición, como documento propio del expediente, es que el mismo nada aporta para la resolución del caso. ya que el Al Vicente Gómez, tan solo expone lo que hablo con los representantes del club recurrente, no hablo con ningún representante del Cheste, ni con testigo alguno, por lo que según expone el mismo, poco puede aportar en cuanto a la resolución de la disputa. Así, entiende este Comité, no es que Competición no quiera tenerlo en cuenta, si no que, como reconoce su firmante, nada aporta.

En lo referente al uso del móvil y la petición de jugar bajo condición, pasaremos a desarrollarlo en el siguiente punto. Y en en el resto de lo manifestado, este Comité no puede entrar a sancionar o amonestar a ningún club o jugador, ya que el relato fáctico de los hechos difiere complementemente según sea relatado por uno u otro club. Y así lo ha considerado muy acertadamente, a nuestro entender el Comité. Haciendo nuestras gran parte de las consideraciones realizadas por Competición y en concreto: "Recordamos a los clubes que la intención de este comité con las distintas resoluciones que emite durante la competición no es otra que el buen funcionamiento de la misma y por lo tanto apelamos al sentido común de los clubes a la hora de redactar una reclamación."

Segundo.- Así, dado que en cuando al resto de reclamado, existe una divergencia fáctica insalvable, pasemos a tratar el tema del móvil que se produjo en la partida 2.

Este Comité piensa que fue el incidente del móvil, el desencadenante de toda las situaciones no deseables que tuvieron lugar en el encuentro. Las manifestaciones realizadas por el C.A. Cheste, en los escritos de oposición realizadas, no pueden ser, de la misma manera que las realizadas por el C.A. Quart, más que entendidas en el ejercicio del derecho de defensa. Ya que considerar que se solicitó seguir jugando bajo condición *"porque nuestro jugador ama el ajedrez y quería disfrutarla independientemente de que conociamos que se perdería"* o *"y por no estar de brazos cruzados 2 horas no debería ser motivo de reclamación alguna"*, y más, como el propio C.A. Cheste reconoce, alguno de los implicados lleva 35 años federado, y en la categoría de interclubs en la que se disputó, deja a este Comité cuanto menos perplejo.

La actitud, a juicio de este Comité, es claramente antideportiva, ya que, por ejemplo, se podía haber reconocido la derrota y haber pedido seguirla de manera amistosa. Pero lo que se hizo, es obligar a jugar, haciendo un uso abusivo de un derecho reconocido. Y es ese "abuso de ley" tan claro y manifiesto, el que entendemos da lugar a la conducta antideportiva, que reclamada, debe de ser sancionada.

Sobre el capitán del C.A. Cheste, que aún conociendo la norma, no aconseja, al menos, a su jugador, el cumplimiento de la misma. Este comité, le quiere recordar que es obligación y función de los capitanes, mediar y resolver las diferencias que surjan en los encuentros. Y aunque, no pueda, imponer su criterio al jugador, si tan claro parece que tenía la norma, es decir, pérdida de la partida, no comprendemos todo lo sucedido, ya que podría llegar a entenderse que se convierte en cómplice de la conducta antideportiva de su jugador. Y desencadenante, creemos, de todo lo sucedido con posterioridad.

Tercero.- En cuanto a las reclamaciones realizadas al final del recurso, y en especial referencia al “abuso de poder”, conducta “sancionable”... al referirse al Comité de Competición, el ahora recurrente, no debe de haberse leído la Resolución que este Comité de Disciplina Deportiva realizó en este mismo expediente y en el que parcialmente se admitió su recurso, (como tampoco se ha leído el informe arbitral). Cayendo nuevamente en actitudes que consideramos reprochables por lo que volvemos a transcribir nuevamente uno de los párrafos de la misma

“Aún entendiendo que dichas manifestaciones se realizan en el legítimo derecho de defensa, no puede este Comité más que reprochar el tono y las formas del recurrente a la hora de plantear dichas reclamaciones, ya que raya, o acaso entra, en ofensas al Comité, que si que podrían ser consideradas constitutivas de sanción conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la FACV”.

Esperemos que recurrente, cuya mano, aunque no firma, se ve en ambos recursos, tenga en cuenta, esta vez si, estas consideraciones.

En cuanto a que el Comité de Competición podría haber recabado más información de lo sucedido, llamando a declarar a diferentes capitanes de otros equipos que estaban en ese momento en la sala. Debemos de recordar al reclamante, que es a él al que compete, designar posibles testigos de los hechos que quiere probar, presentándolos como prueba, y pidiendo al Comité que los tenga en cuenta. No es el Comité de Competición el que tenga que hacer una labor detectivesca, que aunque no vetada, no es la que le compete. Resulta más que llamativo, que se pretenda achacar al Comité un mal funcionamiento, cuando el error, caso de que hubiera sucedido, es claramente del reclamante y enlaza con lo expuesto al inicio de este considerando.

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el reclamante.

En base ello y al artículo 22 del Reglamento Disciplinario de la FACV, sancionar al jugador del C.A. Cheste, Antonio Cebrián Martínez, con apercibimiento por una infracción de falta de respeto al contrario al entender este Comité que el mismo ha tenido una conducta antideportiva, pues a pesar de conocer sobradamente, la normativa en cuanto al uso de dispositivos móviles, abuso del reglamento pidiendo jugar bajo condición, cuando debía de aceptar perder la partida que estaba en estos momentos disputando, y provocando las situaciones de tensión que se vivieron en el encuentro y que fácilmente hubieran podido evitarse.

Asimismo y conforme a lo marcado en el artículo 30 del mismo cuerpo reglamentario, se tome nota de dicha sanción a los efectos oportunos, teniéndose la misma en cuenta para posibles reiteraciones de conducta.

De igual manera consideramos al igual que el Comité de Competición que los deberes del capitán están muy bien redactados en el reglamento de competición y es obligación de todos los clubes conocerlo y aplicarlo. Por lo tanto, le recordamos igualmente a D. José M. Martino que debe hacer constar su capitanía al comienzo del encuentro, así como poner su nombre en el acta para que el equipo rival sepa a quien dirigirse. Y igualmente le recordamos lo marcado en el reglamento en cuanto a las funciones del capitán.

DOS.- Este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Tercero.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de la misma se publique la misma en su página web para conocimiento general.

En Valencia, a 21 de diciembre de 2016

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Eva Aguilar Benlloch